



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-342/2020

RECURRENTE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y GUADALUPE LÓPEZ GITIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-225/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria al proceso electoral. El ocho de agosto de dos mil veinte¹, el Congreso del Estado de Morelos publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía y partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en dicha entidad.

2. Calendario Electoral. El cuatro de septiembre, el Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo relativo al calendario de actividades del proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral ordinario local. El siete de septiembre el señalado Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio por iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020. El doce de septiembre, el Instituto Electoral en cita aprobó la "Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de

¹ Las fechas que siguientes corresponden al año dos mil veinte salvo precisión.



mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Morelos, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020. El veintitrés de septiembre, el Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2020-2021 aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional electoral INE/CG289/2020.

6. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020. El nueve de noviembre, el Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo relativo a las adecuaciones a las fechas establecidas en la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios, así como los lineamientos para su registro.

7. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020. El veintinueve de noviembre, el Instituto Electoral Morelense

SUP-REC-342/2020

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos en dicha entidad, para el proceso electoral local 2020-2021.

8. Demanda de Juicio Ciudadano. Inconforme con el Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020, Marco Antonio Vélez Luque y la Asociación Civil Mavl promovieron el juicio ciudadano SCM-JDC-225/2020.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia en el juicio SCM-JDC-225/2020.

10. Trámite y turno. El veintiuno de diciembre siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-342/2020; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, independientemente de pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, no se cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las

² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

SUP-REC-342/2020

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),³ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁶

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁷

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**



d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);⁸

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);⁹

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁰ y

CONSTITUCIONALES. Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar en virtud de lo establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el partido recurrente y lo determinado en la

SUP-REC-342/2020

sentencia que se controvierte, de cuya cadena impugnativa deriva lo siguiente:

a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-225/2020

Al respecto, la Sala Regional responsable decidió conocer en salto de instancia la controversia planteada, porque el quince de diciembre pasado, se contempló que debía quedar registrado como aspirante a la candidatura independiente. Análisis del que concluyó lo siguiente:

Respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020, la responsable consideró tener por extemporánea la demanda, y desecharla; toda vez que, quedó acreditado que el actor conoció del acuerdo desde el veintisiete de noviembre, y la demanda fue presentada el tres de diciembre pasado.

Por otra parte, se analizó que el promovente de la sentencia impugnada contravirtió de manera conjunta el Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 y la supuesta omisión de firmar un convenio de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria o tomar las medidas pertinentes para posibilitar que las personas que aspiraran a una candidatura independiente pudieran cumplir con el requisito exigido por la Convocatoria relativo a su alta en el referido servicio de administración.



Debido a que en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país y la restricción a los servicios públicos de distintas autoridades estatales, el incumplimiento del requisito de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes en el Servicio de administración Tributaria exigido para el registro de candidaturas independientes no podría ser un hecho completamente imputable a las personas que pretendieron ser registradas como aspirantes.

Puesto que, el requisito de referencia previsiblemente no podía ser subsanado en el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado como prórroga para la presentación del registro *-previsto en el artículo 13 de los "lineamientos para el registro de las y los aspirantes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021"-* y el conocimiento de que la consecuencia ante dicho incumplimiento acarrearía tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la persona aspirante a una candidatura independiente.

De modo que, era exigible al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la adopción de medidas a fin de cumplir su obligación de proteger y garantizar que la ciudadanía que pretendía su registro, mediante una candidatura independiente, para las próximas elecciones pudieran ejercerlo.

SUP-REC-342/2020

En razón a las funciones que debe observar el instituto electoral recurrente previstas en las fracciones II y VI del artículo 66 de la Ley Estatal de Participación Ciudadana reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistentes en garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y personas candidatas; así como, el de orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Así como, en las fracciones XIII y XLIV del artículo 78 de la Ley Electoral en cita, relativa a la atribución del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de autorizar y celebrar con las autoridades federales, estatales o municipales los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; así como, de emitir todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Toda vez que, el recurrente recibió la solicitud de prórroga del actor y tenía a su alcance las atribuciones para atenderla diseñando una estrategia de colaboración con el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades correspondientes, que garantizaran las posibilidades jurídicas y materiales de cumplir los requisitos exigidos por la normativa electoral para aspirar a registrarse en una candidatura independiente y pudo contestar la solicitud



de prórroga después de haber realizado dichas acciones, de tal manera que, de ser posible le otorgara la prórroga solicitada y una solución a la problemática referida.

Motivo por el cual, la Sala Regional responsable determinó que, al constar en el expediente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana únicamente emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 sin haber adoptado alguna medida para atender el problema que le fue planteado, la omisión reclamada resultó fundada.

Finalmente, se advierte que la Sala Regional determinó dejar sin efectos, por lo que hace al actor, el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020, así como todos los actos que fueron emitidos; asimismo, señaló que la ahora recurrente le correspondía subsanar la omisión controvertida, tomando alguna medida a fin de que el ciudadano que pretendía contender a una candidatura independiente en el proceso electoral próximo, pudiera cumplir el requisito relativo al registro de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo tal medida, proteger los derechos de las demás personas que se encontraran en igualdad de circunstancias.

Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, la parte recurrente plantea lo siguiente:

SUP-REC-342/2020

Se transgrede el derecho de autonomía y decisión del Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al ordenarle que, a fin de evitar una vulneración al derecho político electoral de contender en el actual proceso electoral mediante una candidatura independiente, realice las acciones necesarias, para que la ciudadanía se encuentre en igualdad de circunstancias que el promovente del presente juicio ciudadano.

Al considerar que hace extensivas las acciones a realizar a favor de personas que no promovieron juicio alguno, lo que, desde su punto de vista, no puede tener efecto *erga omnes* al no versar sobre una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Del mismo modo, argumenta que la imposición del cumplimiento de acciones que afirma, benefician a personas que ya han cambiado su situación jurídica, representa una imposibilidad jurídica de que sea llevado a cabo, toda vez que, el quince de diciembre, los Consejos Municipales y Distritales Electorales emitieron los acuerdos para resolver sobre la procedencia de la calidad de aspirante a candidatos independientes de las personas que presentaron su escrito de intención.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en el asunto que fue



sustanciado ante la Sala Regional y en los agravios que hace valer el recurrente ante este tribunal no se advierte interpretación de los preceptos constitucionales de forma directa y que, en consecuencia, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Puesto que, lo que examinó conjuntamente la Sala Regional señalada como responsable fue la legalidad de lo aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020 respecto a las solicitudes de prórroga presentadas por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos de Morelos para el proceso electoral 2020-2021 y si, a partir de las funciones con las que cuenta el Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, existió la omisión de garantizar de manera efectiva los derechos de aspirar a una candidatura independiente, ante el análisis de la emergencia sanitaria propiciado por la pandemia de COVID-19 y hechos que no dependieron íntegramente de quien que pretende el aludido registro de su asociación civil.

Así pues, se estima improcedente la interposición del medio de impugnación, ya que, lo que pretenden el recurrente es que esta Sala Superior se instituya como autoridad revisora y analice si el acto de autoridad que ordenó las acciones señaladas en los efectos de la sentencia controvertida, relativa a la realización de diálogos y celebración de acuerdos con el Servicio de Administración Tributaria que permitan evitar la vulneración a los derechos político-

electorales, es o no transgresora del derecho de autonomía y de decisión del Instituto Electoral Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presupuesto que resulta improcedente, en tanto que, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera planteado para resolver la controversia, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Independientemente de pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda,

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.